



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 272/2024

Resolución nº 460/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 11 de abril de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.A.P., en representación de la UTE EXPERTOS EN TÉCNICAS DE CONSULTORÍA, S.L. y EXENTIS DESARROLLOS, S.L. frente a la resolución de adjudicación y exclusión recaídas en el procedimiento de licitación del contrato de *“servicios de mantenimiento integral de las instalaciones en los centros penitenciarios de Puerto I y Puerto II (Puerto de Santa María – Cádiz), CIS “Alfredo Jorge Suar Muro” (Jerez de la Frontera - Cádiz) y UAR Hospital Universitario de Puerto Real (Cádiz)”*, (Expediente 020120230178), convocado por la Subdirección General de Planificación y Gestión Económica de la Secretaría de Estado de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 21 de noviembre de 2023 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio de licitación para la contratación del *“servicio de mantenimiento integral de las instalaciones en los centros penitenciarios de Puerto I y Puerto II (Puerto de Santa María – Cádiz), CIS “Alfredo Jorge Suar Muro” (Jerez de la Frontera - Cádiz) y UAR Hospital Universitario de Puerto Real (Cádiz)”*. Su valor estimado es de 2.396.205,42 euros y se utiliza el procedimiento abierto de tramitación ordinaria para su adjudicación.

Segundo. Se presentó a la licitación, entre otros licitadores, la UTE recurrente, y tras la oportuna tramitación del procedimiento resultó su oferta como la que obtuvo mejor



puntuación, por lo que la mesa de contratación, en sesión de fecha 18 de diciembre de 2023, propuso la adjudicación a su favor.

No obstante, en sesión de la mesa de contratación de fecha 16 de enero de 2024, se excluyó a la recurrente por *“No presentar la documentación previa a la adjudicación requerida a través de la Plataforma de Contratación con fecha 20/12/2023”* y propone como nueva adjudicataria a la siguiente empresa mejor clasificada en orden de puntuación, a la que finalmente se adjudicó el contrato en resolución de 22 de febrero de 2024. En esa misma sesión se propuso la adjudicación del contrato a favor del licitador inicialmente clasificado en segundo lugar.

Posteriormente, en sesión de la mesa de contratación de fecha 22 de febrero de 2024, se adjudicó el contrato a la empresa COMSA SERVICE FACILITY MANAGEMENT, S.A.U., siendo publicado –en la PCSP– el correspondiente anuncio al día siguiente cuando, además, se le notifica a la aquí actora –vía esa misma Plataforma– no sólo tal adjudicación sino su exclusión del procedimiento.

Tercero. Disconforme con dicha adjudicación, la UTE formada por EXPERTOS EN TÉCNICAS DE CONSULTORÍA, S.L. y EXENTIS DESARROLLOS, S.L. ha formulado recurso especial en fecha 28 de febrero de 2024, en el que se sostiene que en la PCSP se publicó la propuesta de adjudicación, pero no se le notificó requerimiento de documentación alguno: *“En la publicación del 20/12/2023 a la que se refiere esta notificación y que se adjunta como DOC_6, solo aparece el acta de la mesa de contratación donde se acuerda, por unanimidad, proponer al Órgano de Contratación la adjudicación a la empresa (Expt. 020120230178, a la U.T.E. EXPERTOS EN TÉCNICAS DE CONSULTORÍA, S.L./EXENTIS DESARROLLOS, S.L. por un importe neto de 907.203,37 euros. Sin que se haya recibido en esta empresa requerimiento alguno para presentar la documentación previa a la adjudicación ni el 20/12/2023 como indica en el escrito del Órgano de Contratación ni en fechas posteriores ni a través de la Plataforma de Contratación ni por cualquier otro medio”*.

De este modo, considera infringido el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español



las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), conforme al cual: *“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos”*. Y en el acta que se publica en la PCSP en fecha 20 de diciembre de 2023, concluye la recurrente que *“no se requiere documentación alguna como se puede comprobar de su lectura”*.

Cuarto. El informe del órgano de contratación al recurso señala, en resumen, que sí se requirió la documentación y que la recurrente accedió a dicho requerimiento, por lo que tiene conocimiento del mismo, sin que las resoluciones del Tribunal que cita se refieran al mismo supuesto.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 8 de marzo de 2024 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. El 6 de marzo de 2024, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal resulta competente en aplicación del artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso se dirige contra un acto susceptible de recurso, de acuerdo con el artículo 44.2.b) y c) LCSP, como son los acuerdos de adjudicación y el acuerdo de exclusión, dictados en el seno de procedimiento para la contratación de unos servicios cuyo valor estimado excede de cien mil euros [artículo 44.1.a) de dicha norma legal].

Tercero. Se formula el recurso por persona legitimada, en tanto que se trata de un licitador apartado del procedimiento de contratación en virtud del trámite regulado en el artículo 150.2 de la LCSP y, por tanto, ostenta un interés legítimo de conformidad con el artículo 48 LCSP.

Cuarto. El recurso ha sido formulado en el plazo de 15 días fijado en el artículo 50 de la LCSP.

Quinto. Analizado el expediente administrativo remitido, consta –como documento nº 15 del mismo– el requerimiento de documentación remitido a la UTE aquí recurrente por el órgano de contratación vía PCSP en fecha 20 de diciembre de 2023. En él figura como remitente el órgano de contratación, y como destinatario el correo electrónico que la UTE había consignado en su oferta –que obra como documento nº 10 del expediente administrativo– a efectos de notificaciones electrónicas (página 266). En relación al texto de la comunicación se remite ésta con la siguiente expresión: *“ver documento adjunto de información adicional”* y se fija como fecha final para atender el requerimiento el día 5 de enero de 2024. Se indica, igualmente, que EXPERTOS EN TÉCNICAS DE CONSULTORÍA, S.L. y EXENTIS DESARROLLOS, S.L. son el licitador mejor valorado. En el apartado documentos adicionales figura en enlace designado *“información adicional en las comunicaciones de requerimientos de información”* y, si sigue el vínculo, se abre el documento denominado solicitud de documentación previa a la adjudicación.

Consta, igualmente, –en ese mismo documento nº 15 del expediente administrativo– el *“acceso a comunicación realizado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público”* con fecha 20 de diciembre de 2023, a la comunicación de *“Requerim. de*



documentación", acceso al contenido que tuvo lugar no sólo desde la dirección de correo electrónico aludida en el párrafo anterior sino, además, desde otra cuenta de correo corporativa de una de las integrantes de la UTE recurrente.

Resulta acreditado, pues, que se comunicó al recurrente el requerimiento de documentación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, así como que el recurrente accedió a ella, por lo que no se da el presupuesto del que parte el recurso, que es que no existe dicho requerimiento, todo lo cual necesariamente lleva a su desestimación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E.A.P., en representación de la UTE EXPERTOS EN TÉCNICAS DE CONSULTORÍA, S.L. y EXENTIS DESARROLLOS, S.L. frente a la resolución de adjudicación y exclusión recaídas en el procedimiento de licitación del contrato de *"servicios de mantenimiento integral de las instalaciones en los centros penitenciarios de Puerto I y Puerto II (Puerto de Santa María – Cádiz), CIS "Alfredo Jorge Suar Muro" (Jerez de la Frontera - Cádiz) y UAR Hospital Universitario de Puerto Real (Cádiz)"*, (Expediente 020120230178), convocado por la Subdirección General de Planificación y Gestión Económica de la Secretaría de Estado de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior.

Segundo. Alzar la suspensión provisional del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la



Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES